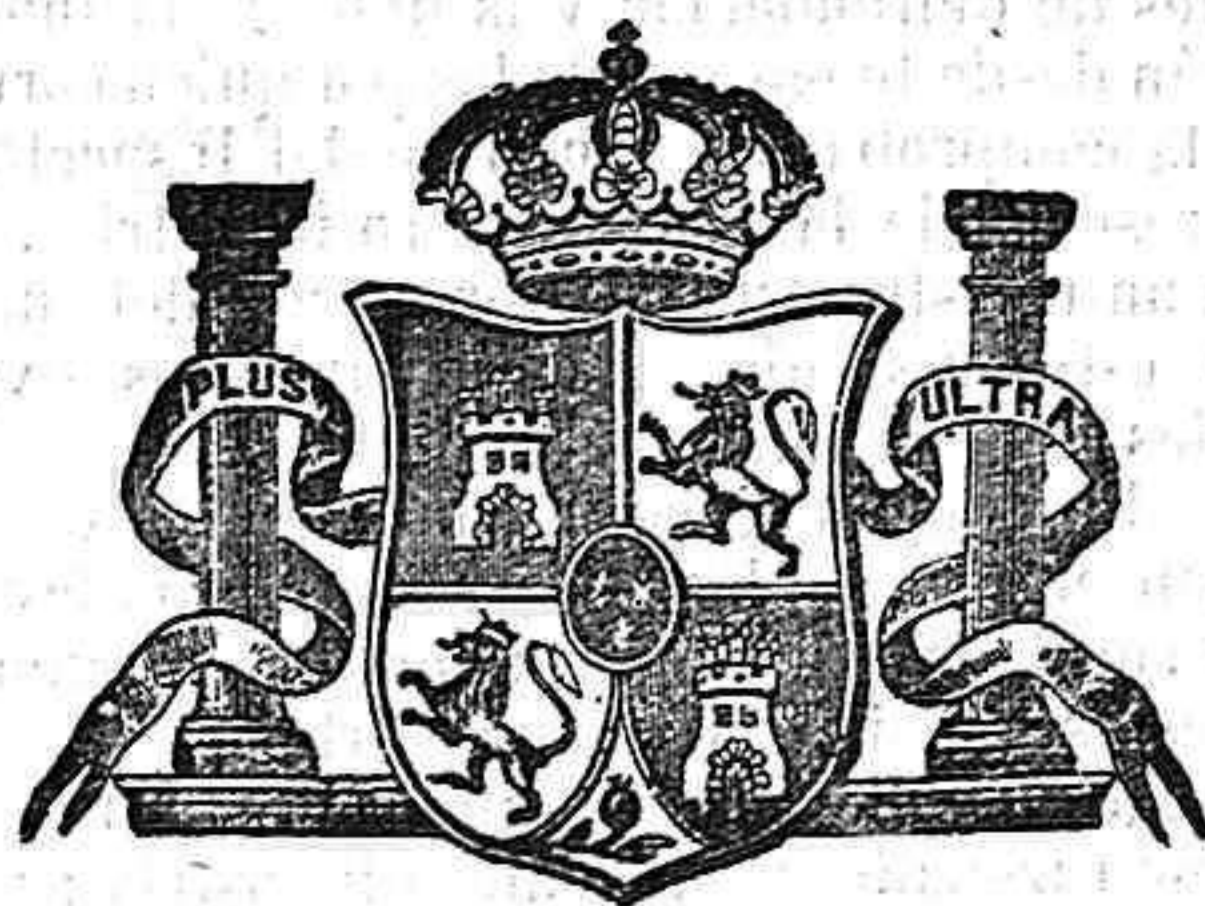


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Junio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que alguno de los agraciados con merced de Hábito en las Ordenes militares consideran suficiente el traslado que se les da del Real decreto de la concesión de la gracia para usar desde luego el distintivo de la Orden, sin llenar antes los requisitos establecidos ni recibir de ese Consejo el correspondiente Real título, al paso que otros, si bien no usan el distintivo, tampoco incoan el debido expediente que les ha de dar derecho para en su día vestir el Hábito respectivo; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de evitar tales abusos, y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los Reales decretos que se expidan en lo sucesivo concediendo merced de Hábito en cualquiera de las Ordenes militares, se hará constar que los agraciados han de incoar el expediente que previenen los Establecimientos y definiciones de dichas Ordenes en el preciso plazo de un año para aquéllos que residan en la Península, y de dos para los que se encuentren en Ultramar ó en el extranjero.

2.º Que si en los referidos plazos no se da cumplimiento á lo anteriormente dispuesto, quedarán caducadas de hecho las mercedes otorgadas.

Y 3.º Que las anteriormente concedidas quedarán también sin efecto, si á partir de la fecha de esta resolución no se da cumplimiento por los agraciados á cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.—Cassola.—Sr. Presidente del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 42. Cuando el Inspector, en el uso de sus funciones, hallase resistencia indebida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez competente y lo participará al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribución industrial, según el texto del párrafo sexto del artículo 109 del reglamento mencionado.

Art. 43. Los expedientes de defraudación que incoan los Inspectores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 109 del reglamento del ramo, se tramitarán en la forma y con sujeción estricta á lo que determina el 104 del mismo.

Art. 44. Cuando un expediente de defraudación se refiera á la industria fabril ó manufacturera, lo pondrá el Inspector en conocimiento del Administrador respectivo el mismo día que empezare el diligenciado, á los efectos de la regla 5.ª del art. 54, sin suspender, no obstante, el curso de los procedimientos.

Art. 45. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspección y mesura propias de los que actúan en representación de la Hacienda, los Inspectores deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del citado reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.º, en la sección 1.ª del 2.º y en el capítulo 4.º, como base acertada de sus funciones. Además, no conviniendo á los altos intereses que personifica el Estado que se exagere la acción fiscal, haciéndola odiosa, ni se extreme el rigorismo y severidad de la ley, si bien nunca ni bajo ningún concepto debe tolerarse la comisión de abusos con deliberada intención de defraudar á la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como reglas de conducta las siguientes:

1.ª Si el contribuyente cometiere error en la relación de alta á que se refiere el art. 76 del reglamento del ramo, en virtud del cual resultara que iba á ejercer, con perjuicio del Tesoro, una industria distinta de la declarada, por este solo hecho no debe formarse expediente de defraudación.

El Inspector, en este caso, debe advertir al industrial el error cometido y prevenirle que retire los artículos que le colocan en clase superior, ó que preste su conformidad á ser comprendido en ella; pero si desoyese estas indicaciones, entonces debe suponerse que abriga el propósito de defraudar al Tesoro y procede la

(1) Véase el *Boletín* núm. 153.

formación del expediente de denuncia, en el cual se han constar las anteriores circunstancias.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudación con arreglo á lo prescrito en los artículos 79 y núm. 1.º del 109 de dicho reglamento; y los industriales á quienes se refiera, pagarán, además de los recargos que determinan los párrafos segundos de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente ó la diferencia desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local en el caso de que no estuviere satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.º de defraudación comprendido en el art. 109 del mismo.

4.ª Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentren en el caso á que esta regla se refiere para la imposición de cuota provisional, y proceder á instruir el expediente de asimilación en la forma que determina dicho art. 75.

5.ª Respecto á las industrias que, estando comprendidas en las tarifas, no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instrucción.

6.ª Exigirán la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquella ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.ª Los Inspectores, y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.ª Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no solo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese, como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109 del reglamento del ramo, e incursos, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 46. Los expedientes de defraudación los instruirán los Inspectores en el término de diez días, según el art. 104 de aquél reglamento.

Sección segunda

Inspectores Ingenieros industriales.

Art. 47 Los Inspectores Ingenieros industriales tendrán á su cargo los siguientes servicios:

1.º La comprobación y clasificación de la industria fabril y manufacturera.

2.º El desempeño de las comisiones especiales sobre asuntos de la industria fabril que acuerde el Ministro de Hacienda ó las Direcciones generales.

Art. 48. En las regiones servidas por más de un Ingeniero, el Delegado de la capitalidad de la región acordará cuáles han de ser las provincias que cada uno deba visitar y comprobar, dando conocimiento de su acuerdo al Delegado de la respectiva provincia.

Art. 49. Comprobarán cada año todos los distritos ó partidos de las provincias que les correspondan, ó al menos las localidades de mayor importancia, quedando á su iniciativa el orden ó preferencia en que deban verificarse.

Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo reclamen, la Dirección de Contribuciones ó los Delegados respectivos dictarán las órdenes que juzguen convenientes sobre el particular.

Art. 50. El Ingeniero de los adscritos á la región de Castilla la Nueva que reuna mayor número de títulos académicos ó científicos ó mayores méritos comprobados oficialmente, prestará sus servicios en la Dirección general de Contribuciones para informar en los asuntos que se le encomienden y sean de su competencia, además de los ordinarios en las provincias que tengan señaladas.

Art. 51. Antes de empezar la visita en un distrito municipal, los Ingenieros presentarán al Alcalde ó Autoridad que le sustituya los documentos prevenidos en el art. 31 y el diario de operaciones á los efectos en el mismo prevenidos, pudiendo desde luego dar principio á sus trabajos.

Art. 52. Los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, á petición de los Ingenieros, les presentarán y facilitarán cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y necesiten para el servicio de comprobación ó cualquier otro que por orden especial deba ser objeto de su examen. Inexcusablemente, y aun cuando no preceda pedido, les serán entregados todos los expedientes de alta y baja, alteración de clases, asimilación, defraudación ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se hayan tramitado provisionalmente por los Inspectores de partido con anterioridad á su llegada á la Administración, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 53. La forma en que debe hacerse la comprobación por los Ingenieros industriales é instruirse los expedientes de defraudación á que aquella dé lugar se sujetará, salvo imprevistas ó excepcionales circunstancias, á lo dispuesto en la sección 1.ª de este capítulo.

Art. 54. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno de Hacienda, un parte de alta por industria fabril, será inscrito en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados; pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial si se hallare en la provincia en que se produzca, para su comprobación é informe.

2.ª Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaración de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por el Inspector del partido, sobre todo si hubiese indicios de que se tratara de cometer defraudación, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores á que dé lugar la comprobación y clasificación definitiva del Ingeniero.

3.ª Si en el parte de alta que suscriba el interesado no consta detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda que de no subsanar esta falta en término de tercero día se tendrá por no presentada la declaración á los efectos del núm. 1.º del art. 109 del reglamento de la contribución.

4.ª Si por resultado de la comprobación del Inspector del partido debiera formarse expediente de defraudación, procederá á instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposición de funcionar en el establecimiento industrial.

5.ª En el mismo día en que se dé principio á la instrucción del expediente de defraudación por el Inspector de partido, ya por la causa indicada en la regla 4.ª, ya por efecto de denuncia particular, se notificará de oficio por quien corresponda al Ingeniero, en el punto de la región en que se halle, para que á la brevedad posible se persone á verificar la necesaria comprobación.

6.ª Los partes y declaraciones de alta y baja, de variación de clase, de traslados y traspasos, y los ex-

pedientes de defraudación y fallidos de la industria fabril serán desde luego acordados por quien corresponda, previa la comprobación é informe del Inspector de partido, á reserva de la del Ingeniero industrial, y se anotará en un registro especial por meses, del cual se dará copia á este en su día, acompañando los expedientes originales para su informe.

7.ª En ningún caso se concederán exenciones de cuota con motivo de las otorgadas por las leyes de población rural, minas y aguas; por disminución del caudal de estas y de inutilización de artefactos industriales y otras causas análogas, sin que preceda la inspección é informe razonado del Ingeniero industrial; y

8.ª La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero, y de este al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la administración respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 55. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudación que, instruidos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren dilación en su despacho podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo 12 de este reglamento.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 56. Los Inspectores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é índices que con arreglo á la circular de 1.º de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto están obligados á remitir á la Administración los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarias aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedentes del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados, de los en que se adjudiquen toda clase de bienes muebles ó semovientes, de las subastas de bienes de igual clase, de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas, para comparar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

Cuando del examen y comparación citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidación documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de que dependan de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad, para que disponga la instrucción del expediente que corresponda.

Art. 57. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributo por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas, de las que no se hubiese dado cuenta á la oficina liquidadora. Las omisiones que observen las pondrán en conocimiento del Administrador, á los efectos indicados, en el artículo anterior.

Art. 58. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos de los pueblos del distrito, y la pasarán al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno que corresponda, para que comprueben si se ha hecho ó no por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instrucción de los oportunos expedientes, en los que informará, en vista de lo dispuesto en el art. 175 del reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteración y la que procediese imponer contra el adquirente, conforme á lo prescrito en el artículo 171 del referido reglamento.

Art. 59. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimientos, referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instrucción de las diligencias ó expedientes que considere oportunos.

Art. 60. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios que deben con sus actos auxiliar al liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables, de conformidad con lo prescrito, según los casos, en el capítulo 11 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Timbre del Estado.

Art. 61. Con presencia de la situación de los valores de la renta y de los datos y antecedentes que obren en la Administración, se procederá á visitar primeramente los pueblos en que se acentúe más la baja y

los en que no alcance el aumento el desarrollo proporcional que se observe en los de análoga importancia en el distrito.

La investigación comprenderá, por regla general, desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con toda escrupulosidad los documentos sujetos al uso del timbre; pero si existiesen sospechas de que se han cometido abusos en la última visita, propondrá al Delegado de Hacienda el Administrador de Contribuciones y Rentas por lo relativo al partido de la capital, y los subalternos por el de su cargo, que conceda la autorización necesaria para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

La Dirección general de Rentas Estancadas podrá disponer en todo caso que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiese tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que no se verificó con el detenimiento debido.

Art. 62. Los Inspectores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Examinarán los protocolos, pleitos y causas existentes en las Notarias, Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, investigando con preferencia si se ha verificado el reintegro, en los casos que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

2.ª Examinarán igualmente los expedientes de subastas de derechos y propiedades del Estado, de arriendo del impuesto de consumos ó de cualquiera otra clase que existan en las oficinas de Hacienda; repartimientos, matrículas, padrones, expedientes de apremios y demás documentos sujetos al impuesto del Timbre, para ver si fueron reintegrados debidamente; y en caso de que se hayan cometido faltas pasarán los expedientes al Delegado de Hacienda, para que previo dictamen del Administrador de Contribuciones y Rentas y del Abogado del Estado, proceda á la imposición y exacción de las multas.

3.ª Continuarán su inspección por las demás oficinas, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juzgados municipales, Corporaciones y Sociedades.

4.ª Antes de proceder á las visitas de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, tomará nota el Inspector, en la Administración correspondiente, de los que se encuentren en aquel caso; y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros para su habilitación, á fin de deducir, por la comparación de ambos datos, si existe defraudación, debiendo además tener presente lo que determina el artículo 176 de la ley respecto á la responsabilidad en que incurren los industriales por la falta de exhibición de los referidos libros.

5.ª Cuando encuentren en algún libro ó documento papel de pagos al Estado, cuidarán de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndoles de gobierno que la parte que debe quedar unida al documento es la mitad inferior de cada pliego, y que el primero debe tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Censos electorales para cargos municipales.—Circular.

Como quiera que gran número de Ayuntamientos de la provincia han desatendido las dos últimas circulares de esta Corporación, en que se les reclamaban los censos de electores para cargos municipales, entorpeciendo con su negligencia y abandono un servicio que demanda prontitud y eficacia; ha acordado prevenirles por tercera vez, que en el improrrogable plazo de diez días remitan dichos censos, bajo amonestación y apercibimiento, sin perjuicio de hacer uso de la mayor severidad con aquellos que, no tan sólo se olvidan del cumplimiento de sus deberes, sino que también de la obediencia que están obligados á tributar á las órdenes de sus superiores gerárquicos.

Zamora 20 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C., Joaquín María Sarmiento, Secretario interino.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

El día 25 del presente mes, á las ocho de la mañana, darán principio en la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad los ejercicios que deberán verificarse para proveer una de las escuelas de niños de Fermoselle y las de Morales de Toro y Manganeses de la Lampreana; y los referentes á las de niñas de Moraleja del Vino, Bóveda y Villamor de los Escuderos; que tendrán lugar en la Normal de Maestras; comenzarán el primer día no feriado, á la misma hora, después de concluidos aquéllos, á no ser que, por cualquier motivo especial, no pudiera darse principio á los primeros ó hubiese necesidad de interrumpirlos; en cuyo caso comenzarán los segundos al día siguiente al que en que tenga lugar el accidente ó motivo á que se alude.

Han sido admitidos á los primeros los Profesores D. Agustín Seisdedos Chapado, D. Miguel Pascual Toribio, D. Ignacio Gejo Centeno, D. Pablo Hernández Tejedor, D. Román Alejano Boiza, D. Ramón Hernández Maldonado, D. Jerónimo Salvador Santos, D. Pascual Santos Madrid, D. Pedro Piriz Alejo, D. Ramón Cabrero Noboa, D. Manuel Bueno de la Torre, D. Luis González Pérez, D. Hipólito Vicente Conde, D. Pascual Martín Alonso, D. Vicente Zapatero y Toca, D. Andrés de Anta Hernández, D. Marcelino Escudero Lera, D. Ernesto Argüello Torres, D. José Martín Merino, D. Lorenzo Carrasco Vega, D. Eulogio Pérez Bermejo, D. Juan José Mesonero Palomo, D. Vicente Vidal Bueno, D. Pedro Bautista Blanco Simón y D. Miguel Martín Herrero; y á los segundos las Maestras Doña María Presentación Prieto y Compagni, Doña Sebastiana Bernardo Castaño, Doña Flora Riesco Martín, Doña Norberta de las Heras Manso, Doña Atalaya Pérez Rodríguez, Doña Teresa Sánchez Juanes, Doña Saturnina Sánchez Juanes, Doña Emilia Martínez Pérez, Doña Valentina Muñoz Moreta, Doña Rodegunda García Fernández, Doña María López Díez, Doña Amalia Soarez Hernández, Doña María Hernández Prieto, Doña Adelaida Llamas García, Doña Martina Astudillo Martín, Doña María Dolores Vaquero Lorenzo, Doña Claudia de la Huerga Antón, Doña Fidela Luengo Rodríguez, Doña María Dolores Macías Román, Doña María Magdalena Martínez, Doña Benita Carnero de Paz, Doña María del Carmen Baz, Doña Amalia Gajate Gómez, Doña Pilar Lozano Fernández, Doña Adelaida Pérez Prieto, Doña Emilia Morla Portugal y Doña Inés Adela Pérez.

No ha sido admitido á practicar los repetidos actos D. Luis Díaz Hernández, por no haber acompañado documento alguno á su solicitud.

Lo que por acuerdo de los Tribunales se publica en el Boletín Oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 20 de Junio de 1888.—El Secretario, Dionisio Casas y Criado.

Hospital provincial de Benavente.

Anuncio.

El día 29 del corriente, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administración del referido Hospital la subasta en pública licitación de los artículos de comer, beber y arder para el gasto diario de los acogidos en dicho establecimiento, en todo el año económico de 1888 á 1889, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en dicha oficina; debiendo advertir que, el depósito para optar á la subasta puede hacerse en la Caja Sucursal de Zamora ó en la Administración subalterna de Rentas de esta villa.

Benavente 12 de Junio de 1888.—El Administrador, Manuel Cadenas.

DELEGACION DE HACIENDA

Provincia de Zamora.

Hallándose vacantes en esta provincia las zonas para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, las cuales con los pueblos que comprenden, premio que abona el Estado á los Recaudadores y fianzas que deben prestar se detallan á continuación, he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen desempeñar dichos cargos, puedan solicitarlo de esta Delegación antes de finalizar el presente mes.

Zamora 16 de Junio de 1888.—José Alcalde.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA DE CONTRIBUCIONES

| Partidos judiciales. | Zonas. | Pueblos que comprende. | Fianza que deben prestar. | Premio de cobranza que se abona. |
|-------------------------------|-----------------|---|---------------------------|----------------------------------|
| Villalpando..... | 2. ^a | Cañizo..... | 34.900 | 1'65 por 100 |
| | | Castroverde de Campos..... | » | » |
| | | Cerecinos de Campos..... | » | » |
| | | Colanes del Monte..... | » | » |
| | | Granja de Moreruela..... | » | » |
| | | Manganeses de la Lampreana..... | » | » |
| | | Otero de Sariegos..... | » | » |
| | | Prado..... | » | » |
| | | Quintanilla del Monte..... | » | » |
| | | Quintanilla del Olmo..... | » | » |
| | | Revellinos..... | » | » |
| | | Riego del Camino..... | » | » |
| | | San Martín de Valderaduey..... | » | » |
| | | San Miguel del Valle..... | » | » |
| | | Tapioles..... | » | » |
| | | Valdescorriel..... | » | » |
| | | Vega de Villalobos..... | » | » |
| | | Vidayanes..... | » | » |
| Villafáfila..... | » | » | | |
| Villalba de la Lampreana..... | » | » | | |
| Villalobos..... | » | » | | |
| Villamayor de Campos..... | » | » | | |
| Villanueva del Campo..... | » | » | | |
| Villardefallaves..... | » | » | | |
| Villárdiga..... | » | » | | |
| Villarrin de Campos..... | » | » | | |
| Villalpando..... | » | » | » | |
| Zamora..... | 1. ^a | Arceñillas..... | 12.800 | 1'65 por 100 |
| | | Carrascal..... | » | » |
| | | Casaseca de Campean..... | » | » |
| | | Casaseca de las Chanas..... | » | » |
| | | Cazurra..... | » | » |
| | | Corrales..... | » | » |
| | | Entrala..... | » | » |
| | | Gema..... | » | » |
| | | Jambrina..... | » | » |
| | | Peleas de Abajo..... | » | » |
| | | Perdigón..... | » | » |
| | | Pontejos..... | » | » |
| | | San Marcial..... | » | » |
| | | Tardobispo..... | » | » |
| Villalarbo..... | » | » | | |
| Villanueva de Campean..... | » | » | | |
| | 5. ^a | Fontanillas de Castro..... | 1.700 | 1'65 por 100 |
| | | Moreruela de los Infanzones..... | » | » |
| | | Piedrahita de Castro..... | » | » |
| AGENCIAS EJECUTIVAS | | | | |
| Benavente..... | 5. ^a | Barcial del Barco..... | 700 | 1'85 por 100 |
| | | Bretó..... | » | » |
| | | Santovenia..... | » | » |
| | | Villaveza del Agua..... | » | » |
| | | Brime de Urz..... | » | » |
| | | Colinas de Trasmonte..... | » | » |
| | | Cunquilla de Vidriales..... | » | » |
| | | Quiruelas de Vidriales..... | » | » |
| | | Quintanilla de Urz..... | » | » |
| | | Maire de Castroponce..... | » | » |
| Pobladura del Valle..... | » | » | | |
| San Román del Valle..... | » | » | | |
| Torre del Valle..... | » | » | | |
| Villabrázaro..... | » | » | | |
| Toro..... | 3. ^a | Valdefinjas..... | 500 | 1'65 por 100 |
| | | Sanzoles..... | » | » |
| | | Venialbo..... | » | » |
| | | Villalazan..... | » | » |
| | | Peleagonzalo..... | » | » |
| | 4. ^a | Aspariegos..... | 2.500 | 1'65 por 100 |
| | | Tagarabuena..... | » | » |
| | | Pobladura de Valderaduey..... | » | » |
| | | Fresno de la Ribera..... | » | » |
| | | Pozo-antiguo..... | » | » |
| | | Villardondiego..... | » | » |
| Villalpando..... | 1. ^a | San Estéban del Molar..... | 100 | 1'65 por 100 |
| | | Toro..... | » | » |
| | 2. ^a | Todos los comprendidos anteriormente en la misma zona para la recaudación voluntaria..... | 3.500 | 1'65 por 100 |

| Partidos judiciales. | Zonas. | Pueblos que comprende. | Fianza que deben prestar. | Premio de cobranza que se abona. |
|----------------------|-----------------------|-----------------------------------|---------------------------|----------------------------------|
| Zamora | 2. ^a | Algodre | 1.100 | 1'65 por 100 |
| » | » | Arquillinos | » | » |
| » | » | Benegiles | » | » |
| » | » | Cerecinos del Carrizal | » | » |
| » | » | Coreces | » | » |
| » | » | Molacillos | » | » |
| » | » | Monfarracinos | » | » |
| » | » | Morales del Vino | » | » |
| » | » | Pajares | » | » |
| » | » | Torres | » | » |
| » | » | Montamarta | » | » |
| » | » | San Cebrian de Castro | » | » |
| » | 3. ^a | Almaraz | 1.000 | 1'65 por 100 |
| » | » | Andavias | » | » |
| » | » | Hiniesta (la) | » | » |
| » | » | Madridanos | » | » |
| » | » | Moraleja del Vino | » | » |
| » | » | Palacios del Pan | » | » |
| » | » | San Pedro de la Nave | » | » |
| » | » | Valcabado | » | » |
| » | » | Cubillos | » | » |
| » | » | Muelas del Pan | » | » |
| » | » | Villaseco | » | » |
| » | 4. ^a | Zamora | 2.000 | 1'65 por 100 |
| » | 5. ^a | Fontanillas de Castro | 200 | 1'65 por 100 |
| » | » | Moreruela de los Infanzones | » | » |
| » | » | Piedrahita de Castro | » | » |

BATALLÓN DEPÓSITO DE ZAMORA, NÚMERO 108.

Relación nominal de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto con la Caja de este Batallón, por lo suministrado á los individuos en observación, declarados inútiles, y cuyas cantidades deben satisfacerlas antes del día 12 del próximo mes de Julio, con arreglo á lo prevenido.

| Reemplazos que pertenecen. | NOMBRES. | Ayuntamientos por donde cubrieron cupo. | Cantidades que adeudan. — Pesetas. |
|----------------------------|----------------------------------|---|------------------------------------|
| 1888 | Antonio Barrocal..... | Cereza de Aliste..... | 29'76 |
| » | Florencio Vicario López..... | Cerecinos de Campos..... | 27'78 |
| » | Juan Fernandez Guerrero..... | Galende..... | 27'78 |
| » | Manuel Pérez Rodríguez..... | Peñausende..... | 14'56 |
| » | Zacarias Pascual Alfajeme..... | Vezdemarban..... | 23'15 |
| » | Segundo Vaquero González..... | Aspariegos..... | 27'11 |
| » | Gregorio García Fernandez..... | Benavente..... | 21'83 |
| » | Gumersindo García Navarro..... | San Cristóbal..... | 10'59 |
| » | Roque Martín Barrio..... | Santovenia..... | 19'84 |
| » | Angel Alonso Hernández..... | Zamora..... | 31'74 |
| » | Ezequiel Amigo Almeida..... | Avedillo..... | 18'52 |
| » | Sebastián Corralo Fernández..... | Zamora..... | 26'87 |
| 1886 | Domingo Rodríguez López..... | Figueruela de Arriba..... | 13'89 |
| » | Cayetano Colino..... | Calzadilla..... | 17'85 |
| 1887 | Tomás Maniega Montaña..... | Fuentes de Ropel..... | 13'89 |
| » | Modesto Bausela Eraleno..... | Castroverde de Campos..... | 13'87 |
| » | Calixto Fernández Garrote..... | Idem..... | 13'87 |
| » | Gabriel González Rodríguez..... | Villalpando..... | 13'87 |
| » | Juan Santos Carrera..... | Castronuevo..... | 13'87 |
| 1886 | Lorenzo Casas Martín..... | Pinilla de Toro..... | 21'81 |
| » | Joaquín García Alonso..... | Zamora..... | 20'49 |
| » | Toribio Martín Gago..... | Rosinos de la Requejada..... | 12'25 |
| » | Francisco Coria Tamame..... | Zamora..... | 5'94 |

Zamora 20 de Junio de 1888.—El Capitán, Jefe del Detall, Leopoldo Gómez Sene.—V.º B.º—El Comandante, primer Jefe, Segundo García.

AYUNTAMIENTOS

ALCALDÍA DE ZAMORA

De procedencia desconocida hasta la fecha, se hallan recogidas y depositadas do orden de mi autoridad, y desde el día 13 del corriente mes, en los respectivos vecinos, las reses vacunas y lanaras cuyo número y señas á continuación se expresan.

Una vaca como de unos cuatro años, pelo negro y de cornamenta corta, depositada en el vecino Manuel Bartolomé, del arrabal de San Frontis.

Un choto, como de dos años y medio, pelo negro y muy corto de cornamenta, en poder de D. José Fernández.

Ocho ovejas sin esquillar, con un ramo por delante de la oreja izquierda, con muesca por detrás de la misma, y dos canines y un cordero pequeño, también sin esquillar, con mela desconocida en el lado derecho del costillar, depositadas en el ganado de Francisco Ramos, del arrabal de San Lázaro.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pertenezcan dichas reses.

Zamora 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Federico Requejo Avedillo.

TORO

Vacante la plaza de Inspector de carnes de esta ciudad, el Ilustre Ayuntamiento ha acordado proveerla por concurso con sujeción á las prescripciones de la Real orden de 17 de Marzo de 1864, Reglamento de 25 de Febrero de 1859, y á las condiciones formadas al efecto, que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, para cuantas personas quieran enterarse de ellas.

Los aspirantes, que han de ser Veterinarios de primera clase, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de veinte días, siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Toro 18 de Junio de 1888.—Juan Roldán.

JUZGADOS

FUENTESAUICO

Don Luis F. Palao Girón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago á las responsabilidades que han sido impuestas á Luis Sánchez Cadozos, vecino del Piñero, por la causa que se le siguió sobre daños por haber derramado vino de la bodega de D. Teodoro Sánchez, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día diez del próximo venidero Julio, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, como de la pertenencia del Luis, los bienes siguientes:

1.º Una tierra de nueve celemines, al Bayonal; que linda por Naciente con otra de Bonifacio Andrés, Mediodía con otra de Victoriano Martín, Poniente con otra de Julian Merchán y Norte con otra de Eugenio Sánchez: tasada en veinticinco pesetas.

2.º Una viña al sitio de Valdemembre, de doscientas cepas; que linda al Naciente con otra de Sebastián Rodríguez, Mediodía con tierra de Sebastián Rodríguez, Poniente con viña de Eugenio Sánchez y Norte con otra de Claudio Casaseca: tasada en veinticinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta el diez por ciento del valor de los bienes sobre la mesa del Juzgado.

2.ª Que serán admisibles cualesquiera posturas, puesto que se hace la subasta sin tipo fijo; y

3.ª Que dicha subasta se hace sin previa presentación de los títulos de pertenencia, y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauico á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis F. Palao.—Hermenegildo García.

MANGANESES DE LA LAMPREANA.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más derechos que los que se devenguen con arreglo á los aranceles vigentes por los servicios que practiquen.

Para proveerla según lo preceptuado en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los aspirantes presentarán en dicho término sus solicitudes documentadas, con los que justifiquen su aptitud en este Juzgado; pues pasado dicho término se proveerá como corresponda.

Manganeses de la Lampreana 16 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Santos Gómez.

Anuncios.

Se arriendan los excelentes pastos del término municipal de Morales del Vino, en el año actual, susceptibles de mantener 3.000 cabezas de ganado lanar.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Julio próximo, á las diez, bajo las condiciones establecidas por la Junta directiva, y los licitadores habrán de sujetarse á ellas, depositando previamente el 25 por 100 del tipo establecido.

Morales 19 de Junio de 1888.—El Presidente de la Junta, Dionisio Marqués.